

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO  
PANEL XI

PUEBLO DE PUERTO RICO  Apelado  v.  HILTON RÍOS RIVERA  Apelante	KLAN201600050	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez  Sobre: Art. 130 CP  Crim. Núm. ISCR201400093 ISCR201400094
---	---------------	--

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Cortés González<sup>1</sup>

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de mayo de 2017.

Comparece el Sr. Hilton Ríos Rivera, en adelante el señor Ríos o el apelante, y solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 14 de diciembre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI. Mediante la misma, se encontró culpable al señor Ríos de 2 cargos por violación al Art. 130 del Código Penal de 2012<sup>2</sup> (agresión sexual) y se le condenó a una pena de cincuenta (50) años de cárcel a cumplirse de manera concurrente entre sí y con cualquier otra sentencia que esté cumpliendo en la jurisdicción estatal o federal.<sup>3</sup>

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2017-090, efectiva el 17 de mayo de 2017, se designó a la Hon. Nereida Cortés González para participar y votar en el caso de epígrafe.

<sup>2</sup> Art. 130 del Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 146-2012 (33 LPRA sec. 5191).

<sup>3</sup> Véase, *Sentencia Enmendada*, Apéndice de la parte apelante, Anejo 1, pág. 2.

-I-

Según surge del expediente, el 29 de enero de 2014 se radicaron dos acusaciones contra el señor Ríos por violación al Art. 130 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, *supra*. Surge de las mismas que:

*El referido acusado Hilton E. Ríos Rivera, allá en o para el día 9 de abril de 2013 y en Añasco, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, ilegal, voluntaria y criminalmente, llevó a cabo una penetración sexual, vaginal, fuera esta genital, digital, o instrumental, siendo la víctima [N.O.M.] -al momento de los hechos- menor de dieciséis (16) años de edad. Consistente en que el aquí imputado la penetró vaginalmente. Siendo la perjudicada de 14 años de edad.*

*El referido acusado Hilton E. Ríos Rivera, allá en o para el día 10 de abril de 2013 y en Añasco, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, ilegal, voluntaria y criminalmente, llevó a cabo una penetración sexual, vaginal, fuera esta genital, digital, o instrumental, siendo la víctima [N.O.M.] -al momento de los hechos- menor de dieciséis (16) años de edad. Consistente en que el aquí imputado la penetró vaginalmente. Siendo la perjudicada de 14 años de edad.<sup>4</sup>*

A base de estos mismos hechos y otros acontecidos el 11 de abril de 2013, se presentaron contra el señor Ríos 3 acusaciones en el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico por violaciones a la sección 2423(a) del Título 18 del USC.<sup>5</sup> Con relación a estas, el apelante suscribió un documento titulado "Plea

<sup>4</sup> Véase, *Acusación*, Apéndice de parte apelada, Anejo 1, págs. 1, 3.

<sup>5</sup> Véase, *Autos Originales*, ISCR201400093, págs. 153-156.

Agreement in Accordance with Rule 11(c)(1)(A) & (B)" mediante el cual hizo alegación de culpabilidad en el foro federal por uno de los cargos imputados a cambio del archivo de los demás. De dicho documento se desprende que el apelante aceptó culpabilidad por el siguiente cargo:

**COUNT I**  
***Transportation of a Minor with Intent to Engage  
in Criminal Sexual Activity***  
***(Title 18, United States Code, Section 2423(a))***

*On or about April 9, 2013, in the District of Puerto Rico, and elsewhere within the jurisdiction of this Court, Hilton Ríos Rivera, the defendant herein, did knowingly transport an individual, who had not attained the age of 18 years, in any commonwealth, territory or possession of the United States, with the intent to engage in any sexual activity for which a person could be charged with a criminal offense, to wit, on or about the date mentioned above, the defendant, Hilton Ríos Rivera, did transport a 14 year-old female, identified as "Jane Doe", within the Commonwealth of Puerto Rico, more specifically, from in and around the Epifanio Estrada Middle School, located in Aguada, Puerto Rico, to a motel known as "Geminis", located in Añasco, Puerto Rico, with the intent that she engage in sexual activity constituting a criminal offense under the laws of the United States, and the laws of the Commonwealth of Puerto Rico, more specifically, and among other things, Articles 130 and 133 of Puerto Rico Penal Code of 2012. All in violation of Title 18, United States Code, Section 2423(a).<sup>6</sup>*

Así las cosas, el juicio por jurado se celebró los días 14, 15, 16, 20, 21 y 22 de enero de 2015. Como prueba de cargo el Ministerio Público presentó los siguientes testigos: los Sres. Carlos Vega Ferrer, Cecilia M. Nuñez Fox, Sonia Méndez Sánchez y Marlyn Álvarez Rodríguez. Además, declararon por dicha parte el Dr. Ebio Sabao Bogado y la menor N.O.M. Por la defensa testificaron los Sres. Reinaldo Avilés Franco,

---

<sup>6</sup> Véase, *Plea Bargain*, Apéndice de la parte apelante, Anejo 5, págs. 15-25.

Lourdes Hernández Bayrón, Paola Santiago Pagán y Marcelino Montalvo Fuentes.

Culminado el desfile de prueba, la defensa solicitó la absolución perentoria del apelante.<sup>7</sup> Al denegarse su solicitud, el señor Ríos presentó su prueba.

Aquilatada la totalidad de la prueba, mediante un veredicto por mayoría 9-3, el Jurado emitió un fallo de culpabilidad por ambos cargos de violación al Art. 130 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, *supra*.

El 6 de abril de 2015 el apelante presentó una "Moción Urgente de Absolución Perentoria y/o Arresto del Fallo Condenatorio"<sup>8</sup>. Sustentó dicha petición en lo resuelto en *Pueblo v. Sánchez Valle, supra*. Ante dicha solicitud, el TPI decretó el arresto del fallo condenatorio y celebró una vista argumentativa en donde se discutieron los planteamientos de las partes.<sup>9</sup>

El 16 de junio de 2015 el TPI emitió una Minuta-Resolución en la que en síntesis, resolvió lo siguiente:

Si bien es cierto que los hechos por los cuales se acusó al Sr. Hilton Ríos Rivera en la esfera federal Título [18] United States Code 2423A, se refiere a los mismos hechos por los cuales se radicaron en la esfera estatal los Art. 130 A del Código Penal (2012). Lo cierto es que se trata de delitos de naturaleza distinta. Son dos disposiciones legales distintas, ya que cada disposición requiere elementos distintos a lo que requiere la otra, por lo tanto no se cumple con el segundo requisito. De que el segundo

<sup>7</sup> Véase, *Moción de Absolución Perentoria, Id.*, Anejo 6, págs. 27-35.

<sup>8</sup> Véase, *Moción Urgente de Absolución Perentoria*, Apéndice de petición de *certiorari* de parte apelante, Anejo 3, págs. 23-25.

<sup>9</sup> Véase, *Minuta de Vista Argumentativa, Id.*, Anejo 7, págs. 35-40.

proceso al cual se somete al individuo tiene que ser por el mismo delito por el cual ya fue convicto, absuelto o expuesto, ni se trata de un delito menor incluido en uno de los delitos federales. De hecho bajo el Art. 130 A del Código Penal se requiere que exista una penetración orogenital, vaginal, anal o instrumental y bajo la sección 2423 del Título 18 lo que se requiere es una transportación con la intención de cometer un delito de naturaleza sexual, independientemente si ese delito ocurre o no. Siendo ello así, se entiende que no procede la aplicación en este caso de la doctrina del PPR vs. Sánchez Valle.<sup>10</sup>

Inconforme, el 16 de julio de 2015 el señor Ríos presentó una petición de *certiorari*.

Este Tribunal, en KLCE201500992, denegó expedir el auto solicitado, sin embargo consignó:

En primer término, es meritorio señalar que al examinar los delitos imputados al Sr. Ríos Rivera, nos percatamos que son dos delitos distintos. En el foro federal, el peticionario fue acusado y posteriormente se declaró culpable del delito estatuido en la Sección 2423(a) del título 18 del U.S.C. Como vimos, para que se configure este delito, se requiere que una persona **transporte a un menor que no haya cumplido los 18 años de edad con la intención de cometer algún acto sexual**. Distinto es el caso del delito por el cual resultó convicto a nivel estatal tipificado en el Art. 130 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, ..., el cual requiere que, en efecto, **se lleve a cabo una penetración sexual vaginal o anal a un menor que al momento de los hechos no haya cumplido los 16 años de edad**.

Luego de analizar estas dos disposiciones legales, concluimos que el delito imputado al peticionario en el foro federal no contiene los mismos elementos del delito tipificado en el Art. 130 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, .... Tampoco puede decirse que el delito estatal es uno menor incluido en el delito federal. De esta manera,

---

<sup>10</sup> *Id.*, pág. 39.

establecemos que no procede la aplicación de la doctrina del caso de *Pueblo v. Sánchez Valle et al, supra*, al caso de autos.<sup>11</sup>

Luego de algunos incidentes a nivel apelativo, el TPI dictó la *Sentencia* mediante la cual declaró culpable al señor Ríos en ambos cargos por violación al Art. 130 del Código Penal de 2012 y le condenó a una pena de cincuenta (50) años de cárcel a cumplirse de manera concurrente entre sí y con cualquier otra sentencia que esté cumpliendo en la jurisdicción estatal o federal.<sup>12</sup>

Inconforme, el apelante acude ante nos y plantea la comisión de los siguientes errores:

#### Primer Error

Erró de forma patente el Tribunal al no tomar las medidas necesarias para que el apelante entrase al salón de sesiones sin ser visto por los miembros del jurado esposado de pies y manos, a pesar de que desde el primer día sus familiares y la defensa se habían asegurado de que jamás fuese visto con uniforme de confinado ni esposado, siendo esto un elemento discriminatorio y de claro perjuicio. Ese error tomó un giro más dramático cuando el Tribunal ordenó que a pesar de estar vestido de civil, se dejaran las cadenas y esposas en los pies a plena visibilidad de los miembros del jurado.

#### Segundo Error

Erró el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala Superior de Mayagüez [sic], al aceptar un veredicto condenatorio contrario a la prueba desfilada, ya que la misma resulta insuficiente e insatisfactoria para sostener la culpabilidad del apelante más allá de duda razonable y fundada. A

<sup>11</sup> Véase, KLCE201500992, págs. 10-11. (Énfasis en el original).

<sup>12</sup> Véase, *Sentencia*, Apéndice de la parte apelante, Anejo 1, págs. 2,4.

tenor con lo resuelto en Rivera Figueroa v. AAA, 2009 TSPR 162, fundamentaremos la existencia de pasión, prejuicio o parcialidad y que la prueba no concuerda con la realidad fáctica, ya que fue increíble o imposible.

#### Tercer Error

Erró el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Mayagüez [sic], al declarar no ha lugar la moción de absolución perentoria presentada por el apelante a pesar de los sólidos planteamientos en ella vertidos.

#### Cuarto Error

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar sin lugar la solicitud para dejar sin efecto el fallo condenatorio al amparo de la protección constitucional contra la doble exposición, aun cuando la doctrina de la soberanía dual no aplica a Puerto Rico a la luz de lo resuelto en Pueblo v. Sánchez Valle, 2015 TSPR 25.

#### Quinto Error

Erró el Tribunal de Primera Instancia al aceptar el veredicto del jurado a pesar de haber sido 9-3 y no unánime contrario a lo establecido en Pueblo v. Sánchez Valle, 2015 TSPR 25 y luego en Pueblo v. Casellas Toro, KLAN2014-00336.

Examinados los autos originales, la transcripción estipulada de la prueba oral, la prueba documental y los escritos de las partes, estamos en posición de resolver.

**-II-**

#### **A.**

El artículo II, sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que, en todo proceso de naturaleza criminal, el acusado de delito se presume inocente, hasta tanto se pruebe lo

contrario.<sup>13</sup> Esa norma también se incorporó estatutariamente en la Regla 304 de Evidencia que establece la presunción de que toda persona es inocente de delito o falta hasta que se demuestre lo contrario.<sup>14</sup> Para controvertir dicha presunción, nuestro ordenamiento jurídico exige el quantum probatorio de más allá de duda razonable. Este estándar se le impone al Estado en su deber de encausar toda conducta amenazante a la seguridad pública.<sup>15</sup>

Ahora bien, esta obligación del Estado de probar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable no se cumple presentando prueba que sea meramente suficiente en cuanto a todos los elementos del delito que se imputa. La prueba deberá ser, además, satisfactoria, es decir, que produzca la certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido.<sup>16</sup> Esta suficiencia de la prueba para imponer responsabilidad penal es una cuestión de raciocinio, producto de todos los elementos de juicio del caso y no una mera duda especulativa o imaginaria.<sup>17</sup> Así, pues, duda razonable no es otra cosa que la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada.<sup>18</sup> De este modo,

---

<sup>13</sup> Artículo II, sec. 11, Constitución de Puerto Rico, LPRA Tomo I; Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. Véase, *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 475 (2013).

<sup>14</sup> Regla 304 de las Reglas de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI. *Pueblo v. De Jesús Mercado*, *supra*, pág. 475; *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174 (2011).

<sup>15</sup> *Pueblo v. Santiago et al*, 176 DPR 133, 142 (2009).

<sup>16</sup> *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 787 (2002); *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 652 (1986).

<sup>17</sup> *Pueblo v. De Jesús Mercado*, *supra*, págs. 475-476.

<sup>18</sup> *Pueblo v. Santiago et al*, *supra*, pág. 142.

la prueba debe dirigirse a demostrar la existencia de cada uno de los elementos del delito, la conexión de estos con el acusado y la intención o negligencia de este.<sup>19</sup>

Para satisfacer dicho estándar probatorio, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha declarado que "el testimonio de un testigo principal, por sí solo, de ser creído, es suficiente en derecho para sostener un fallo condenatorio, aun cuando no haya sido un testimonio "perfecto", pues "es al juzgador de los hechos a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables". En ese sentido, la misión de los tribunales requiere armonizar y analizar en conjunto e integralmente toda la prueba, a los fines de arribar a una conclusión correcta y razonable del peso que ha de concedérsele al testimonio en su totalidad.<sup>20</sup>

#### **B.**

La determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación, debido a que la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y derecho.<sup>21</sup> Sin embargo, como la apreciación de la prueba corresponde al foro sentenciador, corresponde a los tribunales apelativos dejarla sin efecto cuando concurran las circunstancias que legitimen su labor, o

---

<sup>19</sup> *Pueblo v. De Jesús Mercado, supra*, pág. 476; *Pueblo v. Santiago, et. al., supra*, pág. 142.

<sup>20</sup> *Pueblo v. De Jesús Mercado, supra*, págs. 476-477.

<sup>21</sup> *Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 788; *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454, 472 (1988).

cuando la prueba no concuerde con la realidad fáctica, o resulte ser inherentemente imposible.<sup>22</sup> Asimismo, no debemos olvidar que a nivel apelativo hay que examinar la prueba de la manera más favorable al Ministerio Público.<sup>23</sup>

### C.

En cuanto a las determinaciones de hechos sustentadas en prueba oral, el TSPR ha sostenido consistentemente que merecen gran deferencia por parte de los tribunales apelativos.<sup>24</sup> Esta deferencia cobra más importancia aún en casos de delitos de naturaleza sexual,<sup>25</sup> pues la forma de hablar, comportamiento, gestos y demás detalles perceptibles son necesarios para la evaluación adecuada sobre la sinceridad de los testimonios.<sup>26</sup>

Por las razones previamente expuestas, los tribunales apelativos, de ordinario, no intervendrán, con la apreciación de la prueba realizada por el foro de instancia, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, y a menos que se aleje

---

<sup>22</sup> *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, pág. 816.

<sup>23</sup> *Jackson v. Virginia*, 443 US 307, 319 (1979).

<sup>24</sup> *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000); *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591, 598-599 (1995).

<sup>25</sup> La mayoría de las víctimas de abuso sexual no solo sufren una violación a su integridad corporal, sino diversas lesiones severas de carácter psicológico que incluyen el miedo, la ansiedad, la paranoia, la depresión, la confusión, la sensibilidad interpersonal, la autoestima y el ajuste social. *Pueblo v. Rivera Robles*, 121 DPR 858, 861 (1988).

Los efectos psicológicos perjudiciales que acarrea este tipo de delito explican por qué la credibilidad de la víctima ha de evaluarse tomando en consideración su edad, personalidad, educación, núcleo familiar, condición física y mental, y madurez, entre otros factores. Todos estos elementos influirán en cómo reaccionará al momento de ser atacada y con posterioridad. *Id.*, págs. 863-864.

<sup>26</sup> *Id.*, pág. 869.

de la realidad fáctica o la prueba sea inherentemente imposible o increíble.<sup>27</sup>

**D.**

En *Pueblo v. Sánchez Valle*, 192 DPR 594 (2015), el TSPR resolvió que "...de acuerdo con la protección constitucional contra la doble exposición y debido a que Puerto Rico no es un estado federado, no se puede procesar en los tribunales de Puerto Rico a una persona que haya sido absuelta, convicta o expuesta a serlo por el mismo delito en los tribunales federales".<sup>28</sup>

Ahora bien, "[p]ara que se active la protección constitucional contra la doble exposición tienen que cumplirse varios requisitos. ... En primer lugar, los procedimientos celebrados contra el acusado tienen que ser de naturaleza penal. ... También, es necesario que se haya iniciado o celebrado un primer juicio bajo un pliego acusatorio válido y en un tribunal con jurisdicción. ... Por último, el segundo proceso al cual se somete el individuo tiene que ser por el mismo delito por el cual ya fue convicto, absuelto o expuesto".<sup>29</sup>

Para determinar si una conducta criminal constituye un mismo delito para efectos de la cláusula contra la doble exposición, el TSPR adoptó la norma del Tribunal Supremo Federal en *Blockburger v. United States*, 284 US 299 (1932). Conforme a esta "...el mismo

<sup>27</sup> *Pueblo v. Acevedo Estrada*, *supra*, pág. 99; *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 62-63 (1991).

<sup>28</sup> *Pueblo v. Sánchez Valle*, 192 DPR 594, 598 (2015). (Citas omitidas).

<sup>29</sup> *Id.*, págs. 602-603. (Citas omitidas).

acto, o la transacción, constituye una violación de dos disposiciones legales distintas si cada disposición penal infringida requiere prueba de un hecho adicional que la otra no exige".<sup>30</sup> Esto significa que el tribunal sentenciador tiene que comparar las definiciones de los delitos para constatar "...que cada uno requiera, a lo menos, un elemento que el otro no requiere".<sup>31</sup>

**E.**

Recientemente, en *Pueblo v. Casellas Toro*, Op. de 25 de abril de 2017, 2017 TSPR 63, el TSPR atendió la controversia en torno a si el requisito de unanimidad en veredictos condenatorios es un derecho fundamental y por ende, aplicable al territorio de Puerto Rico.

En esta ocasión, el TSPR resolvió: "...en Puerto Rico solo son aplicables los derechos fundamentales de la Constitución federal, reconocidos por el Tribunal Supremo de Estados Unidos. Esa es la norma aplicable desde principios del siglo pasado. Lo establecido en Pueblo v. Sánchez Valle et al., ... y en Puerto Rico v. Sánchez Valle, ... aunque trascendental, no varió esa norma. ... Por su parte, el Tribunal Supremo federal ha rechazado reconocer el requisito de la unanimidad en los veredictos que emiten los jurados como un derecho fundamental. ... Asimismo, esa exigencia no surge de nuestra Constitución y tampoco se ha estatuido por la Asamblea Legislativa. ...".<sup>32</sup> En consecuencia, "en los

<sup>30</sup> *Id.*, pág. 603. (Citas omitidas).

<sup>31</sup> *Id.* (Citas omitidas).

<sup>32</sup> *Pueblo v. Casellas Toro*, 2017 TSPR 63, 82.

tribunales territoriales de Puerto Rico es válido un veredicto de culpabilidad en el que concurran, como mínimo, nueve miembros del jurado".<sup>33</sup>

**F.**

La Regla 135 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, dispone, en lo pertinente:

El tribunal a instancia propia o a instancia de un acusado decretará su absolución perentoria en uno o varios cargos de la acusación o denuncia luego de practicada la prueba de una o de ambas partes si la misma fuere insuficiente para sostener una convicción por ese cargo o cargos.

El objetivo que persigue la absolución perentoria es eliminar la posibilidad de que un jurado condene a un acusado cuando la prueba es insuficiente.<sup>34</sup> De modo, que dicha regla faculta al tribunal a impedir la continuación del caso, o incluso revocar un veredicto condenatorio de un jurado, cuando la prueba es insuficiente para sostener una convicción.<sup>35</sup>

En casos de juicios por jurado, la suficiencia de la prueba para apoyar una convicción no está relacionada con la credibilidad de la prueba presentada. Aquella, sinónimo del valor probatorio que merece un relato de hechos, corresponde al jurado.

En cambio, la suficiencia de la prueba bajo la Regla 135 de Procedimiento Criminal es una tarea que corresponde al juez y consiste en cerciorarse de que el relato de hechos ofrecido contiene todos los elementos del delito y su relación con el acusado. Es

---

<sup>33</sup> *Id.*

<sup>34</sup> *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564, 576 (1996).

<sup>35</sup> *Pueblo v. Rivera Ortiz*, 150 DPR 457, 462 (2000).

decir, tiene que tratarse de prueba que, como mínimo, exponga todos los elementos del delito, la conexión con el acusado y sea susceptible de ser creída por una persona razonable.<sup>36</sup>

En síntesis, la suficiencia de la prueba para efectos de una absolución perentoria, "[E]s, pues, un análisis estrictamente en derecho, que aunque recaer sobre la evidencia, sólo busca asegurar que, de cualquier manera en que se interprete la veracidad, los requisitos legales estarán presentes para poder permitir *cualquiera de los veredictos posibles*".<sup>37</sup>

#### G.

El delito de agresión sexual está tipificado en el Artículo 130 del Código Penal de 2012, que dispone en lo pertinente:

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años, toda persona que lleve a cabo, o que provoque que otra persona lleve a cabo, un acto orogenital o una penetración sexual vaginal o anal ya sea ésta genital, digital, o instrumental, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación:

- (a) Si la víctima al momento del hecho no ha cumplido los dieciséis (16) años de edad. [...]

Bajo este supuesto, por su escasa edad, la Asamblea Legislativa determinó que el menor no puede consentir al acto sexual. Por tal razón, la falta de consentimiento de la víctima no es uno de los elementos del delito.

<sup>36</sup> *Id.*, pág. 426; *Pueblo v. Colón, Castillo, supra*, 582.

<sup>37</sup> *Pueblo v. Rivera Ortiz, supra*, pág. 463 (énfasis en el original); *Pueblo v. Colón, Castillo, supra*, pág. 581.

**-III-**

Con el propósito de disponer de las controversias ante nuestra consideración, comenzaremos por discutir los señalamientos de error 3 y 5.

El señor Ríos alega que erró el TPI al denegar su petición de absolución perentoria, aunque conforme a la doctrina de *Pueblo v. Sánchez Valle, supra*, goza de la protección constitucional contra la doble exposición. Arguye además, que incidió el TPI al aceptar un veredicto no unánime del jurado contrario a lo establecido en *Pueblo v. Sánchez Valle, supra* y *Pueblo v. Casellas Toro*, KLAN201400336. No tiene razón.

En KLCE201500992 un panel hermano concluyó que era improcedente aplicar la protección constitucional de la doble exposición al caso de autos porque los delitos relacionados son distintos. Razonó que el delito bajo 18 USC 2423 (a) requiere transportar a un menor de 18 años con intención de incurrir en un acto sexual. Es un delito de intención, que se configura, si se prueba la conducta proscrita, con la intención de incurrir en conducta sexual, pero sin la necesidad de que se consume aquella. En cambio, bajo el Artículo 130 del Código Penal, el delito de agresión sexual requiere la penetración sexual con la víctima menor de edad.

Aunque si bien es cierto que en KLCE201500992 que el Panel XI, en dicha ocasión, integrado por los jueces Figueroa Cabán, Rivera Colón y Nieves Figueroa,

no expidió el auto solicitado,<sup>38</sup> no es menos cierto que aquel hizo un análisis riguroso de la aplicación de la normativa expuesta a **los hechos específicos del caso ante nuestra consideración**. Este resultado no puede resultar, en última instancia, inútil e inconsecuente.

Por el contrario, consideraciones de coherencia judicial exigen armonía entre aquella determinación y la presente sentencia. ("Law-of-the circuit" rule). Conforme a esta doctrina "[a]lthough courts retain some discretion to revisit issues decided by prior panels, this discretion is limited." **A later panel may depart from the earlier decision if there is substantially different evidence, a change in controlling authority, or a clear error that would work a manifest injustice. ...**<sup>39</sup> Ninguna de esas circunstancias están presentes en el caso ante nos. Por lo tanto, en el ejercicio de nuestra discreción, es razonable reconocer eficacia jurídica a la resolución interlocutoria previamente citada.

Por otro lado, *Pueblo v. Sánchez Valle, supra*, no apoya la postura del apelante. De la exposición normativa se desprende, que para que se active la protección constitucional contra la doble exposición, es indispensable que los delitos por los cuales se le impone responsabilidad al sujeto de derecho sean idénticos. Sin embargo, nuestro análisis de los

---

<sup>38</sup> *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755 (1992) (Una denegatoria de una petición de *certiorari* no resuelve implícitamente cuestión alguna a los efectos de cosa juzgada).

<sup>39</sup> *US v. Plunk*, C.A. 9th, 1998, 153 F.3d; 161 F.3d 1195. (Énfasis suplido), según citado en *Wright & Miller*, 18 B Fed. Prac. & Proc. Juris sec. 4478.2 (2d ed.).

delitos pertinentes revela inequívocamente que son distintos. Así pues, en 18 USC 2424 (a) no se requiere que se realice la actividad sexual, mientras que en el Artículo 130 del Código Penal es indispensable que se lleve a cabo un acto orogenital o una penetración sexual, *supra*.

La disposición del quinto error no amerita una discusión profunda. El 25 de abril de 2017 el TSPR revocó *Pueblo v. Casellas Toro*, KLAN201400336 y resolvió que en los tribunales territoriales de Puerto Rico es válido un veredicto de culpabilidad en el que concurren, como mínimo, **nueve miembros del jurado**. En el caso de epígrafe el veredicto del jurado fue precisamente **9 a 3**.

En síntesis, los errores 3 y 5 no se cometieron.

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos los señalamientos de error 1 y 2 en conjunto.

El señor Ríos impugna la apreciación de la prueba del jurado. Sostiene que la misma no fue suficiente para probar su culpabilidad más allá de duda razonable. Arguye además, que erró el TPI al declarar no ha lugar la moción de absolución perentoria a pesar de los sólidos fundamentos en que se basa.

Nuestra revisión independiente de la prueba, revela que el Jurado recibió evidencia suficiente de que en los días 9 y 10 de abril de 2016,<sup>40</sup> el apelante,<sup>41</sup> con conocimiento,<sup>42</sup> llevó a cabo una

---

<sup>40</sup> Véase, *Transcripción de Juicio en su fondo 16 de enero de 2015*, Apéndice del apelante, págs. 333-334.

<sup>41</sup> Véase, *Transcripción de Juicio en su fondo 14 de enero de 2015*, *Id.*, pág. 65; *Transcripción de Juicio en su fondo 16 de enero de*

penetración sexual,<sup>43</sup> con N.O.M., que para la fecha de los hechos era menor de edad.<sup>44</sup>

Esa prueba, creída por el jurado, es suficiente para justificar el veredicto obtenido. En ausencia de perjuicio, parcialidad o error manifiesto, no tenemos fundamento alguno para intervenir con la misma.

Dilucidada la controversia sobre la credibilidad que el jurado otorgó a la prueba presentada, procede atender si presenta insuficiencia.

Luego de revisar cuidadosamente la prueba presentada por el Ministerio Público, concluimos que este presentó un caso *prima facie* de agresión sexual.<sup>45</sup> Así pues, el apelado presentó prueba, que rebasa el estándar de *scintilla* de evidencia<sup>46</sup> de que los días 9 y 10 de abril de 2013, el señor Ríos, con conocimiento de que N.O.M. era menor de 16 años, intencionalmente la penetró sexualmente. De ello es forzoso concluir que la prueba presentada estableció todos los elementos del delito y su conexión con el acusado. Bajo dicho supuesto, era improcedente absolver perentoriamente al apelante.

En resumen, los errores 1 y 2 no se cometieron.

Finalmente, en el cuarto señalamiento de error el señor Ríos alega que el TPI no tomó las medidas necesarias para evitar que el apelante entrase al

---

2015, *Id.*, págs. 333-334; *Transcripción de Juicio en su fondo 20 de enero de 2015, Id.*, págs. 466-467.

<sup>42</sup> *Id.*, págs. 65; 333-334.

<sup>43</sup> *Id.*, págs. 65; 333-334; 466-479.

<sup>44</sup> Véase, *Transcripción de Juicio en su fondo 15 de enero de 2015, Id.*, págs. 259-261; *Transcripción de Juicio en su fondo 20 de enero de 2015, Id.*, págs. 461-463.

<sup>45</sup> *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454, 475 (1988).

<sup>46</sup> *Pueblo v. Rosado*, 72 DPR 827, 829 (1951).

salón de sesiones, a la vista del jurado, esposado de pies y manos. Aduce que ello le causó serios perjuicios. No tiene razón.

El acusado, aunque estaba sumariado, compareció vestido de civil y ante la inquietud de la defensa por la visibilidad de las esposas, el TPI examinó la apariencia del apelante, en ausencia del jurado y denegó la solicitud del señor Ríos, luego de cerciorarse que las esposas no eran visibles.<sup>47</sup>

Para dejar sin efecto una convicción por violación al derecho a juicio justo e imparcial, el acusado debe demostrar de forma clara que el hecho alegado le ha causado perjuicio sustancial.<sup>48</sup> Determinamos que dicho criterio no se satisfizo en el caso ante nos. El planteamiento del apelante es, a todas luces, especulativo y nuestra revisión independiente del expediente no refleja la presencia de un perjuicio indebido que amerite la drástica determinación de revocar la sentencia.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>47</sup> Véase, *Transcripción de Juicio en su fondo 15 de enero de 2015, supra*, págs. 174-175.

<sup>48</sup> *Pueblo v. Dones Arroyo*, 106 DPR 303, 317 (1977).